

**AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA**

<b>Fecha</b>	Bulnes, ocho de mayo de dos mil veinticuatro		
<b>Ruc N°</b>	2200496021-5		
<b>Rit N°</b>	1021 - 2022		
<b>Magistrado:</b>	CLAUDIA ALEJANDRA AGUAYO DOLMESTCH		
<b>Fiscal:</b>	ROLANDO JUAN CANAHUATE RONDA (NO ASISTE)		
<b>Defensor Privado:</b>	PAULA MUJICA PLACENCIA (NO ASISTE)		
<b>Hora de inicio:</b>	12:02 horas	<b>Administrativo de actas</b>	
<b>Hora de término:</b>	12:03 horas	<b>Sala de audiencia</b>	GARANTIA
		<b>Registro de audio</b>	2200496021-5
<b>Imputado:</b>	<b>BORIS ANDRÉS SEPÚLVEDA SEGUEL (NO ASISTE)</b> 0015164564-K Calle CAUPOLICAN, LAS ESPARRAGUERAS N° S/N		
<b>Delito:</b>	CONDUC. ESTADO DE EBRIEDAD CON O SIN DAÑOS O LESIONES LEVES.		
<b>Art. 39 del Código Procesal Penal:</b> "Todo lo actuado, fundamentado y resuelto en la presente audiencia, se encuentra íntegramente registrado en el correspondiente sistema de audio, único instrumento válido de conservación y registro de audiencia".			
<b>APERCIBIMIENTO ARTÍCULO 26 y 33 CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>			

**VISTO:**

**PRIMERO:** EL Ministerio Público dedujo acusación fiscal en contra de don BORIS ANDRES SEPULVEDA SEGUEL, cédula de identidad N° 15.164.564-K, con domicilio Calle Caupolicán Sin Número de la comuna de Quillón, representado por la abogada defensora particular doña Paula Mujica Placencia, fundado en los siguientes hechos:

Hecho 1:

El día 26 de noviembre del año 2016 a las 23: 15 horas aproximadamente en la intersección de calle 18 de Septiembre con calle Laguna Avendaño de la comuna de Quillón, el acusado BORIS ANDRES SEPULVEDA SEGUEL, conducía la camioneta Placa Patente Única BLBP-55, marca Hyundai, modelo Porter, en estado de ebriedad, y con su licencia de conducir suspendida, por sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Garantía de Bulnes , en causa RUC 1500327477-K; RIT 1034-2015, de fecha 20 de noviembre del año 2015, en la cual se decretó la suspensión de la licencia de conducir por 05 años. A consecuencia de lo anterior, colisionó el vehículo Placa Patente Única LH -3506, marca Toyota, modelo Corolla, conducido por la víctima JULIO DEL CARMEN LOBOS VALDERRAMA causándole daños en su costado derecho parte posterior, portamaletas trasero, parachoques trasero, tapabarro derecho trasero, y focos traseros rotos.

El estado de ebriedad del acusado consta en el examen de alcoholemia el cual arrojó un resultado de 1,74 gramos de alcohol por litro de sangre.

## 2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, con licencia de conducir suspendida, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1º, en relación al artículo 110 inciso 2º y artículo 209 inciso 2º, todos de la Ley 18.290, sobre tránsito.

## 3.- GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

El delito materia de esta acusación se encuentra consumado, de conformidad a lo señalado por el artículo 7º del Código Penal.

## 4.- GRADO DE PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA AL ACUSADO:

Al acusado se le atribuye la calidad de autor ejecutor del delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

## 5.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

### 5.1.- Circunstancias atenuantes:

Artículo 11Nº9 del Código Penal por la aceptación del abreviado.

### 5.2.- Circunstancias agravantes:

-La prevista y sancionada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

- La prevista en el artículo 209 inciso 2º de la Ley 18.290, sobre Tránsito.

## 6.- Pena pedida:

541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 2 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículo motorizado, con cumplimiento efectivo de la pena que se imponga por no reunir requisitos de Ley 18.216, sin costas.

Antecedentes fundantes: Declaración de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento, se percataron del estado de ebriedad, constataron los daños del vehículo de la víctima.

Alcoholemia practicada al acusado de fecha 4 de enero de 2017.

Certificado de lesiones.

Copia de sentencias condenatorias dictadas en contra del imputado, causas Rit 034-2015 y 9095-2011 de ingreso de este tribunal.

Hecho 2:

El día 21 de mayo del año 2022, a las 12:25 horas aproximadamente, el acusado BORIS ANDRES SEPULVEDA SEGUEL condujo por calle Arturo Prat en la intersección con Juan Paulino Flores de la comuna de Quillón, la camioneta marca SSANGYONG Placa patente única CVTR-11 en estado de ebriedad.

El estado de ebriedad consta en el examen de alcoholemia que arrojó como resultado 1,99 gramos de alcohol por litro de sangre.

El imputado además condujo en estado de ebriedad el vehículo, no obstante encontrarse su licencia de conducir cancelada en virtud de sentencia en causa RIT 590-2017 del Juzgado de Garantía de Bulnes, que el día 13 de octubre del año 2017 impuso como pena accesoria la cancelación de la licencia de conducir.

## 2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de conducción en estado de ebriedad, con licencia de conducir cancelada, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1º, en relación al artículo 110 inciso 2º y artículo 209 inciso 2º, todos de la Ley 18.290, sobre tránsito.

## 3.- GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

El delito materia de esta acusación se encuentra CONSUMADO, de conformidad a lo señalado por el artículo 7º del Código Penal.

## 4.- GRADO DE PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA AL ACUSADO:

Al acusado se le atribuye la calidad de AUTOR EJECUTOR del delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

## 5.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

### 5.1.- Circunstancias atenuantes:

Artículo 11Nº9 del Código Penal por la aceptación del procedimiento abreviado.

### 5.2.- Circunstancias agravantes:

-La prevista en el artículo 209 inciso 2º de la Ley 18.290, sobre Tránsito.

-La prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

6.- Pena solicitada:

541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 2 UTM, cancelación de la licencia de conducir, con cumplimiento efectivo de la pena que se imponga por no reunir requisitos de Ley 18.216, sin costas.

Antecedentes fundantes: Declaración de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento.

Alcoholemia de fecha 7 de junio de 2022 del SML.

Hoja de vida de conductor y extracto de filiación y antecedentes del acusado.

Copia de sentencias condenatorias.

**SEGUNDO:** El acusado aceptó los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación.

La defensa sin discutirlos hechos, se encuentra conforme con las penas pedidas, pide el reconocimiento de la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, se opone a la agravante del artículo 12N°16, por cuanto las anotaciones pronturiales que mantiene su representado se encuentran prescritas.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, pide que lo sea con remisión condicional de la misma y en subsidio con reclusión parcial domiciliaria nocturna, fundado en que conforme lo dispone el artículo 1 de Ley 18.216, las condenas que registra su representado en el extracto de filiación, están prescritas.

Acompaña para fundar la letra c) del artículo 5°, un informe pericial social elaborado al acusado de fecha 15 de marzo de 2024 conforme al cual, éste tiene dos hijos, de 16 y 17 años, es maestro carpintero, tiene pareja estable.

En cuanto a antecedentes de salud mental, se encuentra ingresado al programa de salud mental de Cesfam de Quillón, asistiendo a tres controles, presenta diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, ha disminuido el consumo de alcohol, concluyendo la perito doña Carolina Tolosa Maureira, que el peritado cuenta con arraigo social y familiar, que permite vislumbrar el cumplimiento de una pena sustitutiva.

Acompaña además certificado de residencia del acusado; declaración jurada de Carlos Alfredo Sepúlveda Seguel sobre actividad laboral del imputado.

Copia de Instructivo del Ministerio Público.

Informe de Peritaje Psicológico respecto de Boris Sepúlveda Seguel de fecha 20 de febrero de 2024, evacuado por la psicóloga Claudia Palma Fernandez, Informe psicológico del imputado evacuado por el psicólogo Patrick Paredes Lemus, psicólogo del programa de salud mental del Cesfam de Quillón, de fecha 12 de marzo de 2024; certificado médico de fecha 14 de febrero de 2024, evacuado por el doctor Rodrigo Fuentes Herrera que da cuenta de diagnóstico de don Boris Sepúlveda de consumo de riesgo de alcohol y trastorno depresivo leve, y que se encuentra en espera de evaluación psiquiátrica ; constancia de información a paciente GES, certificado de atención profesional del imputado de ingreso a programa de salud mental.

El Ministerio reitera solicitud de pena efectiva por no reunir requisitos legales fundado en la existencia de anteriores anotaciones prontuariales por conducción en estado de ebriedad y porque el mantenimiento de ingreso a salud mental no garantiza

**TERCERO:** En cuanto a los hechos y la calificación jurídica, de los antecedentes aceptados por el acusado se ha acreditado que el acusado el día 26 de noviembre del año 2016 a las 23: 15 horas aproximadamente, conducía la camioneta Placa Patente Única BLBP-55, marca Hyundai, modelo Porter, en estado de ebriedad, con una alcoholemia de 1,74 gramos de alcohol por litro de sangre, y con su licencia de conducir suspendida, por sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Garantía de Bulnes , en causa RUC 1500327477-K; RIT 1034-2015, de fecha 20 de noviembre del año 2015, en la cual se decretó la suspensión de la licencia de conducir por 05 años. A consecuencia de lo anterior, colisionó el vehículo Placa Patente Única LH -3506, marca Toyota, modelo Corolla, conducido por la víctima JULIO DEL CARMEN LOBOS VALDERRAMA causándole daños.

Tales hechos aparecen de las declaraciones de los funcionarios policiales que concurrieron al lugar del accidente, de la declaración de la víctima, de la alcoholemia realizada , set fotográfico de los daños y de las copias de sentencia condenatoria que acreditan que mantenía suspendida su licencia de conducir, tales hechos son constitutivos del delito de delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, con licencia de conducir suspendida, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1º, en relación al artículo 110 inciso 2º y artículo 209 inciso 2º, todos de la Ley 18.290, sobre tránsito.

Además se tiene por establecido que el acusado el día 21 de mayo del año 2022, a las 12:25 horas aproximadamente, el acusado ya individualizado condujo por calle Arturo Prat en la intersección con Juan Paulino Flores de la comuna de Quillón, la camioneta marca SSANGYONG Placa patente única CVTR-11 en estado de ebriedad, registrando 1,99 gramos de alcohol por litro de sangre conforme la alcoholemia de rigor.

El imputado además condujo en estado de ebriedad el vehículo, no obstante encontrarse su licencia de conducir cancelada en virtud de sentencia en causa RIT 590-2017 del Juzgado de Garantía de Bulnes, que el día 13 de octubre del año 2017 impuso como pena accesoria la cancelación de la licencia de conducir.

Los hechos aparecen de la declaración de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento, tomaron las declaraciones, realizaron el control y se percataron que tenía cancelada su licencia de conducir, lo que emana además de la sentencia condenatoria firme y de la alcoholemia de rigor.

Tales hechos constituyen el delito de conducción en estado de ebriedad, con licencia de conducir cancelada, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1°, en relación al artículo 110 inciso 2° y artículo 209 inciso 2°, todos de la Ley 18.290, sobre tránsito.

**CUARTO:** En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad, al acusado le asiste la atenuante del artículo 11N°9 de Código Penal por la aceptación del procedimiento abreviado. En cuanto a agravantes, no le perjudican atendido el tiempo transcurrido desde las condenas que registra conforme su extracto de filiación en que figuran las siguientes condenas:

Causa 9095-2011 del Juzgado de Garantía de Bulnes como autor del delito de manejo en estado de ebriedad acaecido el 13 de diciembre de 2011 condenado a 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1 UTM, suspensión de licencia por seis meses, pena cumplida el 7 de enero de 2013.

Condena en causa 1034-2015 como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad el 20 de noviembre de 2015 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de media UTM, con reclusión parcial domiciliaria por el lapso de la pena y suspensión de licencia de conducir por cinco años.

Causa 1626-2016 del Juzgado de Garantía de Bulnes, condenado como autor del delito de conducir en estado de ebriedad el 19 de diciembre de 2016, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un quinto de UTM, con reclusión parcial nocturna, suspensión de licencia de conducir por dos años

Causa 590-2017 del Juzgado de Bulnes condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad el 13 de octubre de 2017 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de UTM y cancelación de licencia de conducir.

**QUINTO:** En cuanto a la pena a aplicar, sin perjuicio que no se ha discutido por la defensa, se estará al mínimo solicitado por el Ministerio Público.

En cuanto a abonos a su favor, estuvo privado de libertad desde la fecha del control de detención y prisión preventiva el 20 de octubre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023, fecha en que se modificó la cautelar por arresto domiciliario total (artículo 155 a) del CPP) hasta la fecha de la audiencia de exploración de abreviado el día 3 de mayo de 2024, registra un total de abonos a su favor de 197 días.

Respecto de la forma de cumplimiento y la procedencia de pena sustitutiva, específicamente de remisión condicional. Analizado el extracto de filiación y antecedentes del acusado, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1º de Ley 18.216, en cuanto a que no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, entiende el tribunal que el acusado cumple con los requisitos objetivos para acceder a la pena sustitutiva referida.

En cuanto a la exigencia de la letra c) -de la Ley N° 18.216- se trata de un requisito de carácter subjetivo, en cuanto su calificación queda por completo entregada a la prudencia de los jueces de la causa, aunque orientada por los elementos objetivos que le proporciona la ley. Para que proceda la remisión condicional de una pena privativa de libertad se requiere que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que no volverá a delinquir, es decir, la presunción arranca tanto de los favorables antecedentes conductuales del imputado como de las características propias de la acción punible. En la especie, conforme al extracto de filiación y antecedentes del imputado, este registra 4 condenas anteriores, los años 2011, 2015, 2016 y la última, el año 2017, todas por conducción en estado de ebriedad.

Para fundar la defensa su solicitud acompañó un informe pericial social que da cuenta que el acusado tiene un oficio, maestro carpintero, tiene dos hijos y una pareja estable, la que tiene trabajo estable y en términos sentimentales y de control social es un factor protector para el encartado, además mantiene fuertes lazos afectivos con su grupo familiar nuclear, sus padre y hermanos, y con sus hijas, lazos afectivos que constituyen un soporte importante, reflejando con ello arraigo familiar y social.

Por otra parte, el informe da cuenta de ingreso a salud mental para tratar la adicción al alcohol reconocida por él, manteniendo sesiones en el sistema público y manteniendo un diagnóstico médico que permitirá, a juicio del tribunal, un mejor tratamiento de la adicción, condición base de la comisión de los delitos que registra en su extracto, no manteniendo condenas por delitos de otra naturaleza, teniendo un grupo familiar como soporte y factor de control social y además como motivación para la reinserción social, teniendo un oficio que le permitirá desarrollar actividad remunerada. Así las cosas,

entendiendo este tribunal que la función resocializadora de la pena sustitutiva se cumplirá con una adecuada adhesión al tratamiento de su diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, se debe preferir la misma por cuanto entre los objetivos tenidos en consideración por el legislador al disponer en la ley 18.216 diferentes penas sustitutivas para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se cuenta el favorecer la aplicación de las penas contempladas en dicha normativa a fin de privilegiar el objetivo de la reinserción social del penado y ello se logra de mejor manera privilegiando, en tales casos, las penas sustitutivas, en desmedro de la privativa de libertad.

En cuanto a la alegación de la fiscalía en orden a no cumplir requisito subjetivo de remisión condicional por mantener condenas anteriores y si una pena en libertad efectivamente lo disuadirá de cometer nuevos delitos, debemos tener presente lo resuelto por la jurisprudencia al respecto en la causa Rol: 319-2023, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 12/10/2023 en el que señala:

“La decisión adoptada por el tribunal a quo, en orden a denegar la pena sustitutiva de remisión condicional, fundado en que el condenado mantenía una condena del año 2015 por un ilícito de la misma naturaleza en cual se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna -y no la de remisión condicional como se indicó- y que ella no habría sido suficiente para disuadirlo a cometer nuevos delitos de la misma especie, difiere del espíritu de del artículo 1° de la Ley 18.216 -citado parcialmente en el apartado anterior- que busca, además de la reinserción social de las personas condenadas penalmente, precisamente, privar de eficacia al efecto excluyente que producen las condenas penales pretéritas, habilitándose con ello un mayor acceso de los reincidentes al régimen de las penas sustitutivas. Además, en el evento de vedar sostenidamente la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva bajo la perspectiva que se viene analizando se generaría el inconveniente de neutralizar la posibilidad de aplicar el inciso penúltimo del artículo 1° de la Ley 18.216 respecto de toda persona que haya delinquido, bajo el argumento de que toda condena pretérita de ilícitos de la misma especie resultaría, sin más, indiciaria de una "no disuasión" a la comisión de los mismos, con independencia del período de tiempo existente entre ambos eventos delictivos. Por otra parte, considerando la entidad de la pena impuesta, la inexistencia de condenas previas que deban ser considerada para estos fines, y que no se visualizan elementos subjetivos que obren en contra del condenado se concluye que no se advierten antecedentes que hagan necesaria la intervención o ejecución efectiva de la pena, y por ende, que le impidan se le conceda la pena sustitutiva en discusión - remisión condicional-, lo que conduce necesariamente a la revocación de la decisión en alzada”

En el caso de autos, a juicio del tribunal, no sólo deben considerarse las penas anteriormente impuestas, sino además los antecedentes acompañados por la defensa los que dan cuenta no sólo de arraigo sino de un tratamiento psicológico que lleva adelante y la pericia psicológica que se le realizó que da cuenta de su historia vital, que descarta un trastorno de personalidad, que posee suficientes elementos para sostener que muestra disposición al tratamiento y que cuenta con elementos necesarios para el cumplimiento de una condena en el medio libre, siendo necesario la mantención y adherencia al tratamiento de salud mental, todo lo cual permite a este tribunal entender que el acusado se ha movilizó a fin de abordar la adicción que subyace en la comisión de los delitos, manteniendo fuertes vínculos con su familia, pareja e hijas que permitirán ejercer la función de control social que requiere el cumplimiento en libertad de la condena impuesta, razones por las cuales se dará lugar a la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 15, 30, 67 del Código Penal, artículos 110 inciso 2°, 196 inciso 1°, 209 inciso 2°, artículos 1, 4, 5, de Ley 18.216, se declara:

I.- Se condena a **BORIS ANDRES SEPULVEDA SEGUEL**, cédula de identidad N° 15.164.564-K, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, con licencia de conducir suspendida, acaecido en esta jurisdicción el 26 de noviembre de 2016 a la pena de **Quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio (541 días)**, accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa de DOS (2) UTM e Inhabilitación perpetua para conducir vehículo motorizado.

II.- Se le condena como autor del delito consumado delito de conducción en estado de ebriedad, con licencia de conducir cancelada, acaecido en esta jurisdicción el 21 de mayo de 2022, a la pena de **Quinientos cuarenta y un días (541 días) de presidio menor en su grado medio**, accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa de DOS (2) UTM y Cancelación de la licencia de conducir.

III. Se le condena a la pena de multa, de dos UTM por cada delito, las que se darán por cumplidas por el tiempo que estuvo privado de libertad por la presente causa, esto es, por un total de 12 días.

IV. Reuniendo requisitos legales, se sustituyen las penas privativas de libertad por la de Remisión Condicional de la Pena por el lapso de las penas, debiendo quedar sujeto a la supervigilancia de Gendarmería y debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 5° de la citada ley, haciéndose presente que tiene abonos a su favor en la

presente causa desde la fecha del control de detención y prisión preventiva el 20 de octubre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023, fecha en que se modificó la cautelar por arresto domiciliario total (artículo 155 a) del CPP) hasta la fecha de la audiencia de exploración de abreviado el día 3 de mayo de 2024, registra un total de abonos a su favor de 197 días de los que se descontará 12 días computados a las sanciones de multa por lo que le restan como abonos 185 días.

V.- Se le exime del pago de las costas por haber evitado la realización de un juicio.

**Resolvió Juez, CLAUDIA ALEJANDRA AGUAYO DOLMESTCH del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes**